

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2020-00119 00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA Y OTROS**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto: Inadmisión llamamiento en garantía**

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** comparezca al proceso (archivo denominado "01MemorialLlamamientoPoliza.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente electrónico), sin embargo, no aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros, el cual es el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y artículo 117 del Código de Comercio, defecto que conlleva a su inadmisión<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, so pena de rechazo.

**2.- Tener** al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA portador de la tarjeta profesional No. 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad

---

<sup>1</sup> Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto **CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829)**

demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** conforme al poder y soportes allegados al plenario<sup>2</sup>.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

[aydanavia@gmail.com](mailto:aydanavia@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Páginas 26 a 51 del archivo denominado "09MemorialContestacionPoderAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e598287cf285fb5777e529b820ba2faef28099e32bf814b2ccf18e3d05b8ae2**  
Documento generado en 02/12/2021 11:29:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020 00021 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Inadmisión llamamiento en garantía

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, comparezcan al proceso<sup>1</sup>, sin embargo, no aporta los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las sociedades relacionadas, el cual es el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del CGP y artículo 117 del C.Cio. Ello a pesar de que la solicitud de llamamiento en garantía enuncia dichos certificados dentro de los anexos aportados, defecto que conlleva a su inadmisión<sup>2</sup>.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, so pena de rechazo.

**2.- Tener** al abogado CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DISTRITO

<sup>1</sup> Fls. 1-3, "02LlamamientoMpioCal"- expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto **CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829)**

ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder y soportes allegados al plenario<sup>3</sup>.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[cesarnegritudes@hotmail.com](mailto:cesarnegritudes@hotmail.com)

[marianatofi@hotmail.com](mailto:marianatofi@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> Fls. 9- 36 "MemorialContestacionPoderAnexoMpioCali.pdf" expediente digitalizado.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c68a4a3157d37138f0e19ebd5bf70188d44d1fa01a46499eaf28f3acda87b**  
Documento generado en 02/12/2021 10:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL- CASUR

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del oficio No 202021000235231 Id: 619149 del 14 de diciembre de 2020, por el cual la demandada negó el reajuste salarial conforme con el incremento del Salario Mínimo Legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 hasta el presente.
- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el mencionado reajuste, en fórmula retrospectiva, desde la fecha de la firmeza de la sentencia y año por año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique a la base del año anterior.
- También solicita se reconozca el respectivo retroactivo, los ajustes de valor conforme con el IPC, intereses comerciales y moratorios, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso conforme con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 195 del CPACA y condenar en costas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo los incrementos decretados para el Salario Mínimo Legal año por año.

La relación laboral del demandante con la entidad demandada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el actor se desempeñó como Agente de la Policía Metropolitana de Cali<sup>1</sup>

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Santiago de Cali<sup>3</sup>.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter laboral, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

---

<sup>1</sup> Fls. 4-5 "03AnexosDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Fl. 31 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Fls. 4-5 "03AnexosDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>4</sup> Fls. 1-3 "03AnexosDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>5</sup> Fl. 33 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)<sup>6</sup>(Art. 201 C.P.A.C.A.).

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

**7. TENER** al abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, quien porta la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 34 del archivo "02DemandaPoder.pdf" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**Juez**

---

<sup>6</sup> Fl. 32 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395258160341e19da623f2ee8b95adc2315fd5b2e2f5504d32592879bcb39652**

Documento generado en 02/12/2021 10:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00124-00  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **JUAN CAMILO ÁLVAREZ GUILLÉN**  
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

**Asunto: Admite demanda**

El señor **JUAN CAMILO ÁLVAREZ GUILLÉN**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios que le causó con motivo de las lesiones por él padecidas el 11 de junio de 2019, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí,

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios morales, únicos que se reclaman, no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.
- c. Los hechos ocurrieron en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 6 a 10 del archivo denominado “03Anexos.pdf” en el expediente electrónico y no

<sup>1</sup> Página 2 del archivo denominado “02DemandaPoder.pdf” en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Según lo relatado en la demanda.

ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el día 11 de junio de 2019<sup>3</sup>, la suspensión de términos de caducidad decretada en virtud de la emergencia sanitaria, la cual operó del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20 11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de junio de 2021<sup>4</sup>.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>5</sup>, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JUAN CAMILO ÁLVAREZ GUILLÉN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [josehgarces@hotmail.com](mailto:josehgarces@hotmail.com)
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>3</sup> Hecho primero de la demanda (página 1 del archivo denominado "02DemandaPoder.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo denominado "04CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituye falta disciplinaria.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. **TENER** al abogado **JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.290 y portador de la tarjeta profesional No. 33.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, visible en la página 5 del archivo denominado "02DemandaPoder.pdf" en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**Juez**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cd1d4b0a11bbfd8b82b8e2d382621a88b687d53929014f509d8770e97b1b0**

Documento generado en 02/12/2021 03:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00212 00**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio**

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al contestar la demanda, solicita se vincule al proceso el propietario del bien inmueble donde ocurrieron los hechos objeto de la controversia, en calidad de litisconsorte necesario.

Lo anterior, con el fin de que responda por *“FUERO DE ATRACCIÓN por su propia omisión, que es aparte de la de la víctima misma, la que dio lugar al daño casado (SIC)”*.

### II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, al estatuto procesal general para efectos de resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que, en principio y por una presunción *iuris tantum*, no sería viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora, da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, y que a su vez da origen a esta demanda. En el hecho tercero de la demanda se indica que el demandante JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO sufrió graves lesiones el 29 de mayo de 2018 al entrar en contacto con cuerdas eléctricas de alta tensión que se encontraban muy cerca del tercer piso del inmueble donde se encontraba, ubicado en la calle 32 No. 2-20 del barrio Santander de la ciudad de Santiago de Cali y recibir una descarga eléctrica de 13.200 voltios, que atravesó su cuerpo y lo arrojó al vacío.

En el hecho cuarto se señala lo siguiente:

*“Cuarto.- La descarga eléctrica fue recibida por Juan Celestino, teniendo como conductor una lámina de zinc que sostenía en sus manos, y con la cual pretendía reparar el techo del inmueble en el que se encontraba, **la cual hizo arco eléctrico con los cables de alta tensión que hacen parte de la infraestructura de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., los cuales se encuentra peligrosamente ubicados a 1,23 metros de distancia del inmueble en el que se encontraba mi poderdante, sin cumplir con las normas reglamentarias exigidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-**, proferido por el Ministerio de Minas y Energía en la “Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013”, mediante la cual se adoptan los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con la energía eléctrica.”*

Pues bien, bajo la hipótesis contenida en la demanda, no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con el propietario del referido inmueble, ya que sí sería posible emitir el pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE, son o no responsables de los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Sobre la integración litisconsorcial del contradictorio, en situaciones como la aquí estudiada, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia<sup>1</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado<sup>2</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, **la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

*3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario ni que el juez lo realice de oficio, toda vez que la posible solidaridad por pasiva no lo determina.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1. NEGAR** la solicitud de integración del contradictorio con el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 32 No. 2-20 del barrio Santander de la ciudad de Santiago de Cali, en calidad de demandado, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

**2. TENER** al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada ALLIANZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

SEGUROS S.A. y a las abogadas ANA LUCÍA JARAMILLO VILLAFañE, portadora de la tarjeta profesional No. 122.052 del C.S.J., LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA, portadora de la tarjeta profesional No. 262.369 del C.S.J. y TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, portadora de la tarjeta profesional No. 321.147 del C.S.J. , como apoderadas sustitutas, en los términos del poder a ellos conferido, visible en el archivo denominado “11PODERALLIANZSEGUROS.pdf”en el expediente digital.

**3. TENER** al abogado **LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.477.594 y portador de la tarjeta profesional No. 314.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto de la parte demandante, de acuerdo a memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital.

**4.** Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes:

[asistenciastrujillo@gmail.com](mailto:asistenciastrujillo@gmail.com)

[luisalfredodiazangulo1@gmail.com](mailto:luisalfredodiazangulo1@gmail.com)

[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

[ltg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:ltg@gonzalezguzmanabogados.com)

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[lmg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lmg@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

[notificacionesjudiciales@allianz.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**Juez**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c24d997db806d1abde4643eb20b20f4a6f34ffbd308147de439268c270800e**

Documento generado en 02/12/2021 10:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2021 00046 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

**II. AUTO RECURRIDO**

El Despacho mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago en favor de la señora ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ y a cargo de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de julio 30 de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

**III. EL RECURSO**

La apoderada judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cali, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque<sup>2</sup>, con fundamento en las siguientes razones:

<sup>1</sup> Ver archivo denominado "14MandamientoPago202100046.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivos denominados "17CorreoMemorialRecursoReposicionMpioCali.pdf" y "18MemorialRecursoReposicionMpioCali.pdf" en el expediente digital.

1. Señala que en las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no se podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3. Precisa también que se configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, con excepción de los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

##### **2. FONDO DEL ASUNTO**

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo

442 *ibídem*, así:

*“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1...*
- 2...*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”** (Negrillas del Despacho)*

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, esto es, se trata de causales taxativas:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición*, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

*fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título, por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, así se pronunció:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Se tiene entonces que, en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acudiera al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso, debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago

de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes ([notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)).
3. **TENER** a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en las páginas 14 y 15 del archivo denominado "18MemorialRecursoReposicionMpioCali.pdf" en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25ad493ef3ecdb32cf217848058b14ae4271f005c1607b0e507a61992165d5**

Documento generado en 02/12/2021 10:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00260 00**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandantes: **DARWIN HERNANDO YATACUE IBITO Y OTROS**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Asunto: Cita a audiencia inicial**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 9 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **TENER** a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.661.094 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 134.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en la página 10 del archivo denominado “CONTESTACION DARWIN HERNANDO YATACUE (LESION CONSCRIPTO).pdf” en el expediente digital).

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com)

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

[linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)

[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29d59c51e67e794f61d59d9c8e80b1f09d41773c91fcec25236d57c7a1f61d**

Documento generado en 02/12/2021 10:59:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00  
Medio de Control: **POPULAR**  
Demandantes: **AMANDA BECERRA y otros**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**  
Vinculado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

**Asunto: Cita a audiencia de pruebas**

Recibida la prueba documental decretada mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** donde se escuchará el testimonio del ingeniero DARÍO OTERO, prueba decretada en la misma providencia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **10 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m.**
2. CITAR al testigo DARÍO OTERO DARÍO OTERO, representante de la Interventoría Consorcio Amauta PYD01, a los correos electrónicos [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co) y [dariootero@gocsa.es](mailto:dariootero@gocsa.es), para que asista a la audiencia de pruebas y rinda declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre la ejecución del contrato y las razones de su suspensión.
3. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes

direcciones de correo electrónico:

[dplc46@hotmail.com](mailto:dplc46@hotmail.com)      [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co)      [gusaavedra@defensoria.edu.co](mailto:gusaavedra@defensoria.edu.co)  
[luis.sanabria@prosperidadsocial.gov.co](mailto:luis.sanabria@prosperidadsocial.gov.co)  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24931fc88742049d453df8bc70ad44f74df090487a515c5e283a6be3fc691e17**

Documento generado en 02/12/2021 10:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>